

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR ALONSO SIMON GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	50001-33-33-006-2019-00006-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, corrección y/o adición presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 3 de junio de 2021, en el cual se confirmó parcialmente la providencia dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Surtidos los trámites de segunda instancia, en sentencia del 03 de junio de 2021 este Tribunal confirmó parcialmente el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, que a su vez había accedido a las pretensiones de la demanda.

La sentencia de segunda instancia fue notificada mediante correo electrónico, según indica el apoderado de la parte demandante el día 15 de junio de 2021. Mediante escrito del 17 de junio del 2021, el apoderado de la entidad demandante solicitó la aclaración, corrección o adición del fallo.

III. CONSIDERACIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 50001-33-33-006-2019-00006-01
Asunto: Aclaración, corrección, adición de sentencia
 MAMB

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la *Litis*, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En cuanto a la aclaración, el artículo 285 del CGP, señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido, y conforme al mencionado artículo, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) *Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;*
- ii) *Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;*
- iii) *Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".*

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P referente a la corrección de providencias judiciales indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Y respecto de la adición, se pronuncia el artículo 287 del C.G.P:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

“i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;

ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó

de resolver la demanda de reconvección o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.

iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

1. Caso concreto.

En el caso bajo examen, la Sala encuentra que la solicitud interpuesta por la parte demandante para que se aclare corrija o adicione la sentencia, está llamada a prosperar, pues no encaja la parte en que se motivó el fondo de la sentencia con su parte resolutoria, y en consecuencia, se procede analizar las razones que motivan esta decisión.

Precisado lo anterior, se verificará la parte que motiva la sentencia y encontramos:

“En ese orden de ideas, resulta acertado hacer el análisis de las fechas en las que se realizaron las actuaciones relevantes dentro del sub lite, de la siguiente manera:

<i>Radicación de la petición:</i>	<i>04 de julio de 2017</i>
<i>Plazo para ordenar el pago (15 días hábiles):</i>	<i>26 de julio de 2017</i>
<i>Término de ejecutoria (10 días hábiles):</i>	<i>Del 27 de julio al 10 de agosto de 2017</i>
<i>Plazo para pagar (45 días hábiles):</i>	<i>Del 11 de agosto al 13 de octubre de 2017.</i>
<i>Fecha en que se hizo efectivo del pago:</i>	<i>09 de enero de 2018</i>

*Del anterior recuento cronológico, se establece que los días de mora se dieron entre el 14 de octubre de 2017 –día siguiente al vencimiento del plazo- **y el 08 de enero de 2018 –día anterior a la efectividad del pago,** teniendo así un total de 87 días.” (parte en negrilla y subrayada)*

De igual manera, se verifica la parte resolutoria de la sentencia en el numeral segundo:

*“SEGUNDO. –: **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:*

SEGUNDO ORDENAR A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y pague a OSCAR ALONSO SIMON GOMEZ, la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 (modificado por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006), a razón de un día salario por cada día de retardo, causada **desde el 13 de octubre de 2017 al 9 de enero de 2016**, en cuantía de dos millones novecientos cuarenta y cinco trescientos sesenta y seis mil pesos (\$ 2.945.366), valor final establecido una vez indexado el valor inicial que debía cancelarse y descontado el valor cancelado parcialmente por la entidad demandada, tal y como se indicó en la parte considerativa." **(parte en negrilla y subrayada)**

Por lo tanto, para la Sala resulta procedente corregir la sentencia que se profirió en segunda instancia, al ser claro el error en la parte resolutive referente a la fecha en que se generó el pago efectivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de corrección de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, el cual quedará así:

"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

*SEGUNDO ORDENAR A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y pague a OSCAR ALONSO SIMON GOMEZ, la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 (modificado por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006), a razón de un día salario por cada día de retardo, causada **desde el 13 de octubre de 2017 al 9 de enero de 2018**, en cuantía de dos millones novecientos cuarenta y cinco trescientos sesenta y seis mil pesos (\$ 2.945.366), valor final establecido una vez indexado el valor inicial que debía cancelarse y descontado el valor cancelado parcialmente por la entidad demandada, tal y como se indicó en la parte considerativa."*

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante acta N° 044 de la misma fecha.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 50001-33-33-006-2019-00006-01
Asunto: Aclaración, corrección, adición de sentencia
MAMB

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4989fa6981d7382a1fbb855220e9e8f6e62dc9b4b4e726f07e1322223d554ca3

Documento generado en 21/07/2021 11:56:32 a. m.